

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se observa que únicamente se allegaron unas constancias de entrega de unos correos, pero no se cumplió con los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no se allegó la copia cotejada y sellada del citatorio ni la copia del aviso y del auto que libró el mandamiento de pago debidamente cotejados y sellados, se DISPONE ABSTENERSE de tener en cuenta los mismos. En consecuencia, han de rehacerse los trámites para lograr la notificación de los ejecutados, cumpliendo con las formalidades legales e indicando el motivo por el cual presenta la misma dirección electrónica para ambos ejecutados, con lo que se entiende que para uno de ellos no corresponde a su correo personal.

Asimismo, se pone de presente que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y que lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, de tal manera que si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, debe presentar la petición correspondiente, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan (afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), para que el juzgado proceda de conformidad, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 12 de octubre de 2.022.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARIA

Despacho Comisorio No 054
Demandante: Juver Orlando Quintero Pineda
Demandado: Milton Arley López Páez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 11 de noviembre del año 2.022, a la hora de las 3:00 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 1708
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Hermes Monroy Bolívar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 1708 del 8 de julio del año 2.020. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de noviembre del año 2.022 a la hora de las 10:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Subsanados como se encuentran los defectos anotados en auto inmediatamente anterior, por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO de MENOR CUANTÍA instaurada por HENRY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de NELSON HERNANDO MORENO AVELLANEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ LEÓN.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ LEÓN, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
4. Previamente a resolver acerca de la inscripción de la demanda, la parte interesada preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, a fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 590 numeral 2° Código General del Proceso).

5. Se RECONOCE personería al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como apoderado judicial de HENRY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, instaurada por MARÍA CLARA RODRÍGUEZ DE RAMOS, BLANCA CECILIA RAMOS RODRÍGUEZ, OCTAVIANO RAMOS RODRÍGUEZ y MANUEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ en contra de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RENGIFO, ÁLVARO GONZÁLEZ RENGIFO, ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ RENGIFO, JOSEFINA RENGIFO DE GONZÁLEZ, ENRIQUE ROGELIO GARZÓN BEJARANO y LILIANA GONZÁLEZ DE AYALA.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

3. ORDENAR el emplazamiento del demandado ENRIQUE ROGELIO GARZÓN BEJARANO, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. NEGAR la vinculación de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando existen titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de pertenencia, la demanda debe dirigirse es en contra de ellos.

9. RECONOCER personería al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como apoderado judicial de MARÍA CLARA RODRÍGUEZ DE RAMOS, BLANCA CECILIA RAMOS RODRÍGUEZ, OCTAVIANO RAMOS RODRÍGUEZ y MANUEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 12 de octubre de 2.022.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, el día 11 de noviembre del año 2.022, a la hora de las 4:00 de la tarde.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ALC CONSULTORES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por NYDIA OSES CABRERA y CLAUDIA PATRICIA MARTÍN MORA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibidem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, junto con una

constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. VINCÚLESE a la Alcaldía Municipal de Guasca a las presentes diligencias, enviándosele copia de la demanda, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar, de conformidad con la Ley 137 de 1.959 y el Decreto 3313 de 1.965 e informe si el inmueble involucrado dentro de estas diligencias se trata o no de un bien de naturaleza baldía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997. COMUNÍQUESE mediante oficio la anterior determinación al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, adjuntándole copia del certificado especial que obra a folios 8 y 9, en donde se advierte que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

8. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de NYDIA OSES CABRERA y CLAUDIA PATRICIA MARTÍN MORA, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de las menores NICOL DAYANA CAMPO MOLINA, KAROL DANIELA CAMPO MOLINA y DANNA SOFÍA CAMPO MOLINA, instaurada por DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO en contra de LEIDY JOHANA MOLINA GÓMEZ.
2. De ella CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de éste auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Para los fines a que se refiere el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y hasta tanto se compruebe la capacidad económica del señor DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO, TÉNGASE como cuota alimentaria provisional para las menores NICOL DAYANA CAMPO MOLINA, KAROL DANIELA CAMPO MOLINA y DANNA SOFÍA CAMPO MOLINA, la fijada por la Comisaría de Familia de Guasca Cundinamarca, mediante audiencia del 7 de marzo de 2.022, es decir la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) MONEDA LEGAL, para el año 2.022.
4. Se RECONOCE personería al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, como apoderado judicial del amparado pobre DANIEL HORACIO CAMPO CAMAYO, conforme a la designación aportada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 12 de octubre de 2.022.


ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA



Proceso: Divisorio No 2022-00158

Demandante: Rafael María León Romero

Demandados: Luis Armando León Romero y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, absteniéndose de ordenar la devolución de los anexos, pues la demanda se presentó de manera virtual.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a MERY YANET FAJARDO VELASCO por la razón a que se refiere el numeral 1° del auto de fecha 22 de septiembre de 2.022.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00133

Demandante: Rafael Mauricio Restrepo Otero

Demandado: Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Dado el conflicto de competencia presentado para conocer de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1.996, se DISPONE que una vez en firme éste auto, se envíe la demanda junto con sus anexos, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin que se resuelva el conflicto de competencia suscitado entre éste Juzgado y el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a calificar la presente demanda:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Por secretaría oficiase a las entidades competentes.
2. Alléguese por parte del demandante CERTIFICACIÓN ESPECIAL del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en el que se indique el actual titular de derecho real del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-593760.
3. De conformidad con lo establecido en la sentencia T-488/14 del 9 de julio de 2.014, proferida por la Corte Constitucional, SOLICÍTESE a la Agencia Nacional de Tierras, un concepto sobre la calidad del predio antes mencionado, aclarándose si éste se trata de un bien baldío o no e informando si darán inicio al trámite establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015, proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

